

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 02323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha tres de diciembre del dos mil nueve, por "EL RECURRENTE", en contra de la contestación que formula el Ayuntamiento de Villa del Carbón, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00047/MICARBO/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día nueve de noviembre, hicieron solicitud de aclaración de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes: _____

ANTECEDENTES

1. A las doce horas con cincuenta y ocho minutos del día nueve de noviembre, hicieron solicitud de aclaración de dos mil nueve, "EL RECURRENTE", solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: _____

• DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"Solicito se me informe detalladamente el presupuesto asignado al municipio, así como cualquier otro tipo de recursos que recio durante los meses de septiembre, octubre y noviembre.

Quiero saber cuantas personas trabajan actualmente para el ayuntamiento y para el df, así como los sueldos, compensaciones y cualquier otro tipo de remuneraciones que persiva cada uno de ellos.

Cuantas personas trabajan en la oficina del presidente municipal, cuantas son sus percepciones quincenales en total de cada uno y las funciones que desempeñan. Me gustaria que el presidente municipal me informe si tiene laborando dentro de su plantilla a personas que son parientes consanguinios y por afinidad y que me diga cuantos son.

Se me informe que cantidad de dinero es el que se necesita para pagar integramente a los trabajadores sus aguinaldos y cuanto es lo que se tiene contemplado dentro del presupuesto.

Solicito me informe que a pasado con el famoso hospital municipal, así como el predio que adquirieron para llevarlo a cavo." (sic). _____

• MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM. _____

EXPEDIENTE: 02323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Villa del Carbón, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día primero de diciembre del 2009. -----

III. En fecha diez de noviembre del presente año, el SUJETO OBLIGADO, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de la materia requirió al hoy RECURRENTE a que ampliara los datos relativos al punto número uno de su solicitud de información, tal y como se acredita a continuación:

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 02323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOREM, lo siguiente:

LA DEL CARBÓN, México a 10 de Noviembre de
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: DOM/7/VIGARBO/PA/2009

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

se le requiere al solicitante ampliar los datos solicitados en el punto número uno de su solicitud 00047/VIGARBO/PA/2009

En caso de que no se desahogue el requerimiento solicitado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ACREDITAMENTE

Lia Lorena Cruz Robledo
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN

IV. Asimismo en fecha once de noviembre, el hoy RECURRENTE, desahogó el requerimiento formulado, al señalar:

EXPEDIENTE: 02323/ITAIPEM/IP/RRJA/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ACTUACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA			
DATOS DEL SOLICITANTE			
PERSONA FÍSICA			
APellidos PATERNO	APellidos MATERNO	NOMBRE	
ACERO DE FOLIO O ENTERO DE LA SOLICITUD			
FECHA DE RECIBO DE LA SOLICITUD			
FECHA DE RECIBO DE LA SOLICITUD			
DATOS A COMPLETAR CORRIGIR AUMENTAR O AGREGAR			
Solicito de manera voluntaria y gratuita el acceso a la información pública que me interesa, en el caso de que no sea de acceso que recibe cuando los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2008.			
DOCUMENTOS ANEXOS			
Nombre de usuario		30647M04R300P4/2009MAC	
Código de acceso de la información		000472000000000000000000	

EXPEDIENTE: 02323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

V. Una vez que fue desahogado el requerimiento, la unidad de información del Ayuntamiento de Villa del Carbón, contó con un término de quince días hábiles para emitir la respuesta correspondiente, feneciendo este el día tres de diciembre del presente año.

VI. En fecha dos de diciembre, un día antes de que feneciera el término para la entrega de la información solicitada, el SUJETO OBLIGADO hizo del conocimiento lo siguiente:

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 02323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SIOCSIM, lo siguiente:

LA DEL CARBÓN, México a 02 de Diciembre de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00047/VILCARBON/1P/A/2009

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo que por el momento aún no cuento con la información completa que solicita, es por ello que solicito una prórroga de 7 días para complementar la información requerida.

ATENTAMENTE

Lia Lorena Cruz Robledo

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN

EXPEDIENTE: 02323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

IV. En fecha 2/12/2009, "EL RECURRENTE", tuvo conocimiento de la manifestación realizada por el SUJETO OBLIGADO a su solicitud de información.

V. En fecha 3 de diciembre y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción II, "EL RECURRENTE", interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que el Ayuntamiento de Villa del Carbón realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 02323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

• **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

02323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

• **ACTO IMPUGNADO.**

"La respuesta de fecha dos de diciembre del dos mil nueve, mediante la cual se me informa por medio de la encargada de la unidad de información del ayuntamiento de Villa del Carbón la licenciada Lorena Cruz Robledo la solicitud de la prórroga por un lapso de siete días, omitiendo dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México, ya que la información que solicite del ayuntamiento se encuadra en este supuesto, por lo que no únicamente se me debe rendir en tiempo y forma, sino que además deberá de estar publicada en su página web para la debida consulta del público en general y tenerla disponible en todo momento, ¿O acaso el presidente tiene asuntos turbios que esconder como lo es el nepotismo iniciando por su mismo contralor y directora del dif municipal, o le quiere cubrir las espaldas a su tesorero y subtesorero? me reservo el derecho de presentar la queja ante la contraloría del poder legislativo del estado de México por los hechos que me causan agravio como gobernado e incluso a la ciudadanía villacarbonense en general, al ocultar la información requerida sin fundamento ni motivación alguna." (sic)

• **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"la respuesta que se me dio respecto de mi solicitud de información carece de motivación, causandome agravio por lo que me reservo el derecho de presentar la queja o denuncia que en derecho proceda." (sic). -----

EXPEDIENTE: 02323/ITAPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Todo lo anterior se corrobora con el sistema de Control de solicitudes de Información del Estado de México, en el cual se aprecia lo siguiente:

iiInfoem **SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO** **SIGOSIEM**

Detalle del Seguimiento de la Solicitud

En sesión: **SERGIO VALLS ESPONDA COMISIONADO DEL ITAPEM**
Responsable de: **Comisionado**

Fecha de la Solicitud: 00047/VICARBONPIA/2009

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimiento y respuesta
1	Asignación de la solicitud	01/12/2009 11:00:00	COMISIONADO	Asignación de la Solicitud
2	Se envía a particular asignar la solicitud al personal de la oficina de atención al ciudadano	01/12/2009 11:00:00	COMISIONADO	Se envía a particular asignar la solicitud al personal de la oficina de atención al ciudadano
3	Particular asigna la solicitud al personal de la oficina de atención al ciudadano	01/12/2009 11:00:00	COMISIONADO	Particular asigna la solicitud al personal de la oficina de atención al ciudadano
4	Particular de la asignación a la oficina de atención al ciudadano	01/12/2009 11:00:00	COMISIONADO	Particular de la asignación a la oficina de atención al ciudadano
5	Requerimiento de información	01/12/2009 11:00:00	COMISIONADO	Requerimiento de información
6	Se envía a particular asignar la solicitud al personal de la oficina de atención al ciudadano	01/12/2009 11:00:00	COMISIONADO	Se envía a particular asignar la solicitud al personal de la oficina de atención al ciudadano
7	Particular asigna la solicitud al personal de la oficina de atención al ciudadano	01/12/2009 11:00:00	COMISIONADO	Particular asigna la solicitud al personal de la oficina de atención al ciudadano
8	Particular de la asignación a la oficina de atención al ciudadano	01/12/2009 11:00:00	COMISIONADO	Particular de la asignación a la oficina de atención al ciudadano
9	Requerimiento de información	01/12/2009 11:00:00	COMISIONADO	Requerimiento de información
10	Se envía a particular asignar la solicitud al personal de la oficina de atención al ciudadano	01/12/2009 11:00:00	COMISIONADO	Se envía a particular asignar la solicitud al personal de la oficina de atención al ciudadano
11	Particular asigna la solicitud al personal de la oficina de atención al ciudadano	01/12/2009 11:00:00	COMISIONADO	Particular asigna la solicitud al personal de la oficina de atención al ciudadano
12	Particular de la asignación a la oficina de atención al ciudadano	01/12/2009 11:00:00	COMISIONADO	Particular de la asignación a la oficina de atención al ciudadano
13	Requerimiento de información	01/12/2009 11:00:00	COMISIONADO	Requerimiento de información
14	Se envía a particular asignar la solicitud al personal de la oficina de atención al ciudadano	01/12/2009 11:00:00	COMISIONADO	Se envía a particular asignar la solicitud al personal de la oficina de atención al ciudadano
15	Particular asigna la solicitud al personal de la oficina de atención al ciudadano	01/12/2009 11:00:00	COMISIONADO	Particular asigna la solicitud al personal de la oficina de atención al ciudadano
16	Particular de la asignación a la oficina de atención al ciudadano	01/12/2009 11:00:00	COMISIONADO	Particular de la asignación a la oficina de atención al ciudadano
17	Requerimiento de información	01/12/2009 11:00:00	COMISIONADO	Requerimiento de información
18	Se envía a particular asignar la solicitud al personal de la oficina de atención al ciudadano	01/12/2009 11:00:00	COMISIONADO	Se envía a particular asignar la solicitud al personal de la oficina de atención al ciudadano
19	Particular asigna la solicitud al personal de la oficina de atención al ciudadano	01/12/2009 11:00:00	COMISIONADO	Particular asigna la solicitud al personal de la oficina de atención al ciudadano
20	Particular de la asignación a la oficina de atención al ciudadano	01/12/2009 11:00:00	COMISIONADO	Particular de la asignación a la oficina de atención al ciudadano

Mostrando del 1 al 9 de 9 Página Página 1 de 1

Presidencia Municipal de Villa del Carbón - Acceso a la Información Pública del Estado de México
Atención al Ciudadano: 01 52 226 9000 - 22 6081 42 60 10
01 52 226 9000 - 22 6081 42 60 10

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al día once de diciembre del dos mil nueve no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----

EXPEDIENTE: 02323/ITAIPM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE", conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Villa del Carbón, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la mencionada ley.

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
"Solicito se me informe detalladamente el presupuesto asignado al municipio, así como cualquier otro tipo de recursos que recio durante los meses de septiembre, octubre y noviembre. Quiero saber cuantas personas trabajan actualmente para el ayuntamiento y para el dif, así como los sueldos, compensaciones y cualquier otro tipo de remuneraciones que persiva cada uno de ellos. Cuantas personas trabajan en la oficina del presidente municipal, cuantas son sus percepciones quincenales en total de cada uno y las funciones que desempeñan Me gustaria que el presidente municipal me informe si tiene	En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo que por el momento aún no cuento con la información completa que solicita, es por ello que solicito una prórroga de 7 días para complementar la información requerida. Responsable de la Unidad de Información

EXPEDIENTE: 02323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

laborando dentro de su plantilla a personas que son parientes consanguíneos y por afinidad y que me diga cuantos son.

Se me informe que cantidad de dinero es el que se necesita para pagar integralmente a los trabajadores sus aguinaldos y cuanto es lo que se tiene contemplado dentro del presupuesto.

Solicito me informe que a pasado con el famoso hospital municipal, así como el predio que adquirieron para llevarlo a cavo." (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM.

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

A su vez el **RECURRENTE** estima como **ACTO IMPUGNADO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

"La respuesta de fecha dos de diciembre del dos mil nueve, mediante la cual se me informa por medio de la encargada de la unidad de información del ayuntamiento de Villa del Carbon la licenciada Lorena Cruz Robledo la solicitud de la prorroga por un lapso de siete días, omitiendo dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México, ya que la información que solicite del ayuntamiento se encuadra en este supuesto, por lo que no únicamente se me debe rendir en tiempo y forma, sino que además debiera de estar publicada en su página web para la debida consulta del público en general y tenerla disponible en todo momento, ¿O acaso el presidente tiene asuntos turbios que esconder como lo es el nepotismo iniciando por su mismo contralor y directora del dif municipal, o le

EXPEDIENTE: 02323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

quiere cubrir las espaldas a su tesorero y subtesorero? me reservo el derecho de presentar la queja ante la contraloría del poder legislativo del estado de México por los hechos que me causan agravio como gobernado e incluso a la ciudadanía villacarboneña en general, al ocultar la información requerida sin fundamento ni motivación alguna." (sic)

"la respuesta que se me dio respecto de mi solicitud de información carece de motivación, causándome agravio por lo que me reservo el derecho de presentar la queja o denuncia que en derecho proceda." (sic).

Una vez que se cuentan con todos los elementos que integran el presente recurso de revisión, es pertinente establecer la manera sobre la cual habrán de analizarse las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar, es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, es decir, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

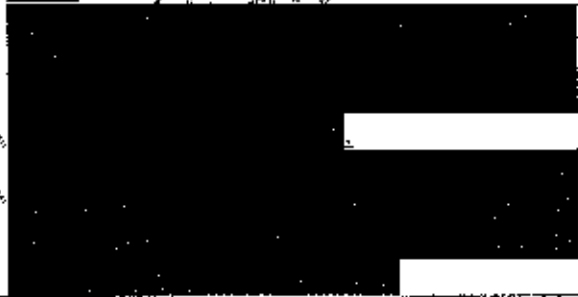
Posteriormente se describirán las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si el SUJETO OBLIGADO es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy RECURRENTE.

Por último, se procederá a evaluar la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y los alcances de la misma, a fin de determinar si se cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo dispone el artículo 3 de la ley de la materia.

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederán a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>09 DE NOVIEMBRE DE 2009</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>09 DE NOVIEMBRE DE 2009</u>

EXPEDIENTE: 02323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

	SOLICITUD DE ACLARACIÓN: 10 DE NOVIEMBRE DE 2009
DESAHOGO DE ACLARACIÓN: 11 DE NOVIEMBRE DE 2009	
2.- FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>03 DE DICIEMBRE DE 2009</u>	2.- FECHA EN LA CUAL EMITIÓ RESPUESTA: <u>02 DE DICIEMBRE DE 2009</u> 
3.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>03 DE DICIEMBRE DE 2009</u>	3.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>03 DE DICIEMBRE DE 2009</u>
	5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN <u>NO EMITE INFORME DE JUSTIFICACIÓN</u>

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se desprende que la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO, es extemporánea, esto es un día después de haber fenecido el término de quince días que

la Ley de la materia establece para tal efecto, sin embargo y no obstante lo anterior la interposición del recurso se apegó al plazo establecido por la Ley.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al "**SUJETO OBLIGADO**" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;**
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.**
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;**
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**
- V. Los Órganos Autónomos;**
- VI. Los Tribunales Administrativos.**

Las partidas políticas atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

EXPEDIENTE: 02323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en

EXPEDIENTE: 02323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentas los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación

Democrática, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulan las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática en base a la realidad objetiva, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

Los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los ayuntamientos en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.

Los ciudadanos del Estado, individualmente o a través de agrupaciones legalmente constituidas podrán participar en el proceso de planeación democrática en los términos establecidos por las leyes para la formulación de planes y programas estatales, municipales, regionales y metropolitanos para la integración social de sus habitantes y el desarrollo de las comunidades.

II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de:

Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaria, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, Protección al Ambiente, Protección Civil, Restauración del Equilibrio Ecológico, Salud Pública, Seguridad Pública, y Transporte, Turismo y aquellas que resulten necesarias y conformar con dichas entidades las comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus atribuciones y conforme a las leyes de la materia. Estas comisiones

también podrán ser creadas al interior del Estado, por el Gobernador del Estado y los ayuntamientos cuando sea declarada una Zona Metropolitana.

b) Integrar invariablemente al proceso de planeación regional y metropolitana a través de las comisiones respectivas para la ejecución de las obras y prestación de los servicios que conjuntamente hubieren aprobado para sus zonas metropolitanas y ejecutarán los programas conjuntos en los distintos ramos de la administración estatal y municipal, en los términos de los convenios suscritos al efecto.

c) Presupuestar a través de la legislatura y sus cabildos respectivamente las partidas presupuestales necesarias para ejecutar en el ámbito de su competencia los planes y programas metropolitanos, en cada ejercicio, y constituirán fondos financieros comunes para la ejecución de acciones coordinadas.

Su participación se regirá por principios de proporcionalidad y equidad atendiendo a criterios de beneficio compartido, en términos de los convenios respectivos.

d) Regular la ejecución conjunta y coordinada de los planes, programas y acciones que de ellos deriven a través de las comisiones metropolitanas.

e) Suscribir convenios con la Federación, los Estados y municipios limítrofes y el Distrito Federal, en su caso, para la ejecución de obras, operación y prestación de servicios públicos o la realización de acciones en las materias que fueren determinadas por las comisiones metropolitanas y relacionados con los diversos ramos administrativos.

f) Publicar los acuerdos y convenios que se suscriban para dar cumplimiento a los planes metropolitanos en los periódicos oficiales.

Por último, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México enuncia literal:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...
XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

EXPEDIENTE: 02323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

...

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

XXXIV. Elaborar y poner en ejecución programas de financiamiento de los servicios públicos municipales, para ampliar su cobertura y mejorar su prestación;

XXXV. Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales;

XLIV. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

Una vez que han sido precisadas las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO, es procedente analizar la naturaleza de la información solicitada, misma que ha dado origen al presente recurso de revisión.

Tal y como quedó señalado en el cuerpo de la presente resolución, la solicitud de información puede ser analizada en seis puntos siendo estos los siguientes:

1. Informe sobre el presupuesto asignado al municipio y cualquier otro tipo de recursos que se hayan asignado a este durante los meses de septiembre, octubre y noviembre.
2. Número de personas que laboran actualmente para el ayuntamiento y para el DIF municipal, señalando sueldo y demás percepciones.
3. Número de personas que laboran en la Presidencia Municipal, señalando percepciones y funciones que desempeñan.
4. Informes sobre la existencia de familiares del Presidente Municipal que actualmente laboren en el Ayuntamiento.
5. Cantidad de dinero erogada con motivo de aguinaldos y presupuesto asignado para ello.

EXPEDIENTE: 02323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

6. Informe sobre el hospital municipal, así como del predio adquirido para tal efecto.

De los puntos anteriores puede apreciarse que los seis puntos pueden agruparse a su vez en tres apartados, siendo estos: Presupuesto asignado al municipio y el ejercicio del mismo (puntos 1 y 5), Directorio de Servidores Públicos (puntos 2, 3 y 4) y por último el desarrollo de Obra Pública (punto 6), por lo que esta ponencia procederá a analizar estos rubros, con la finalidad de determinar si la información solicitada encuadra en los supuestos establecidos por la Ley para ser considerada como Información Pública de Oficio y con esto poder definir si el actuar del SUJETO OBLIGADO se encuentra apegado al procedimiento de Acceso a la Información Pública y con esto concluir si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

• **Presupuesto asignado al municipio y su ejercicio.**

Sobre este apartado de la solicitud de información que ha dado origen al presente recurso de revisión es necesario precisar que el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2009, en materia de ingresos municipales establece lo siguiente:

Artículo 18.- Las participaciones a distribuirse a los municipios, provenientes de impuestos estatales, de ingresos derivados de impuestos federales, así como del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, se estima asciendan a la cantidad de \$11,502'708,018.00 pudiendo modificarse de conformidad con el monto de ingresos que se reciban.

El importe de las participaciones a distribuirse a los municipios a que se refiere el párrafo anterior, incluye \$282'961,201.00 por concepto del pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal de los Trabajadores al Servicio de los Ayuntamientos y representa una erogación compensada con los ingresos que habrán de obtenerse por el pago del propio gravamen por los servidores públicos de los Gobiernos Municipales, conforme a lo autorizado por la Legislatura Local

en el Decreto número 19 de fecha 29 de diciembre de 2006.

La distribución de las participaciones se realizará en los términos del Título Séptimo del Código Financiero del Estado de México y Municipios y deberán ser enterados a los municipios, según el Calendario que para tal efecto publique la Secretaría. De no realizar el entero en la fecha establecida, la Secretaría deberá hacer el pago conjuntamente con los intereses generados a la fecha de cumplimiento.

EXPEDIENTE: 02323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

El monto estimado de participaciones de cada municipio del Estado de México, se incluye en Anexo 1 de este Decreto.

Artículo 19.- Los recursos estimados a distribuirse entre los municipios por aportaciones federales, ascienden a la cantidad de \$8,529'715,927.00, de los que \$2,924'638,737.00, corresponden al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y \$5,605'077,190.00 al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y su ejercicio se sujetará a lo que establecen la Ley de Coordinación Fiscal, el Título Séptimo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y la normatividad que expida la Secretaría para tal efecto.

A manera de ejemplo, el presupuesto de egresos al que se hace referencia establece en el anexo 1 señalado en el último párrafo del artículo 18 establece lo siguiente:

ANEXO 1. Monto estimado de participaciones de cada municipio del Estado de México al que se refiere el último párrafo del artículo "18".

Municipio	Participaciones (pesos)
...	
...	
VILLA DEL CARBON	47,562,217.00
...	

Hasta esta parte se señala de manera clara el presupuesto que a través del presupuesto de egresos 2009 le fue asignado al SUJETO OBLIGADO, y ahora bien por cuanto hace al ejercicio del mismo el Código Financiero del Estado de México y Municipios describe:

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

XXII. Hacienda Pública. A la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del gobierno, en el ámbito de su competencia, que se conforma por las contribuciones, productos, aprovechamientos, bienes, propiedades y derechos que al gobierno, estatal o municipal le pertenecen y forman parte de su patrimonio.

XXVII. Ley de Ingresos. A la Ley de Ingresos del Estado de México y a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México.

XXVIII-A. Marco de Referencia para las Finanzas Públicas Estatales. Al

EXPEDIENTE: 02323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

documento emitido por el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas, que contendrá los principales objetivos y parámetros en materia de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal siguiente.

Artículo 7.- Para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado y los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, establecidos en la Ley de Ingresos. Tratándose del Estado, también percibirá las aportaciones y cuotas de seguridad social.

La Ley de Ingresos del Estado se elaborará con base en el Marco de Referencia para las Finanzas Públicas Estatales y/o en los criterios generales de política económica emitidos por el Gobierno Federal y, en su caso, con la última información económica publicada por el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y deberá ser congruente con el Plan de Desarrollo del Estado y los programas que de él deriven.

Artículo 13.- Son ingresos derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal los que perciban el Estado y los municipios como consecuencia de la adhesión del Estado a este Sistema y se regularán además, por lo que en su caso disponga la Ley de Coordinación Fiscal.

Son otros apoyos federales los que deriven de los convenios, acuerdos o declaratorias, que en materia administrativa al efecto se celebren o realicen.

Son ingresos derivados del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria los que perciban los municipios de conformidad con las disposiciones de este Código, de convenios, acuerdos o declaratorias, que al efecto se celebren o realicen.

Artículo 14.- Son ingresos provenientes de financiamientos, los derivados de la contratación de créditos, en términos de lo establecido en este Código y demás disposiciones legales.

Artículo 285.- El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados

EXPEDIENTE: 02323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

Artículo 290.- La Secretaría será la responsable de integrar y someter a consideración del Gobernador el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

En el caso de los Municipios, su presupuesto lo integrará la Tesorería y lo someterá a la consideración del Presidente Municipal.

Artículo 291.- Las dependencias, entidades públicas y municipios tendrán la obligación de presupuestar en sus programas las contribuciones federales, estatales y municipales y las aportaciones de seguridad social de conformidad con la legislación aplicable, así como las acciones comprometidas de mediano y largo plazo.

Artículo 292.- El Presupuesto de Egresos se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los organismos autónomos, y se distribuirá conforme a lo siguiente:

I. El Gasto Programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 1000 Servicios Personales;**
- b). 2000 Materiales y Suministros;**
- c). 3000 Servicios Generales;**
- d). 4000 Subsidios, Apoyos, Transferencias, Erogaciones y Pensiones.**
- e). 5000 Bienes Muebles e Inmuebles;**
- f). 6000 Obras Públicas;**
- g). 7000 Inversiones Financieras.**

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos

- a). 8000 Participaciones, Aportaciones Federales y Estatales a municipios.**
- b). 9000 Deuda Pública.**

Artículo 292 Bis.- El Presupuesto de Egresos deberá contemplar anualmente en el capítulo de deuda pública las asignaciones destinadas a cubrir totalmente el pago de los pasivos derivados de erogaciones devengadas y pendientes de liquidar al cierre del ejercicio fiscal anterior.

Artículo 293.- Los capítulos de gasto se dividirán en subcapítulos y partidas, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, mediante el clasificador por objeto del gasto que determine la Secretaría.

En el caso de los municipios, corresponderá a su Tesorería emitir el Clasificador por Objeto del Gasto, el cual deberá guardar

**congruencia y homogeneidad con el que determine la Secretaría en
términos del párrafo anterior.**

De los artículos transcritos anteriormente se desprende la importancia que reviste el presupuesto de egresos, toda vez que en éste es donde se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público del municipio.

Por su parte el Bando Municipal de Villa del Carbón dispone:

Artículo 47.- El Gobierno Municipal en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos de orden administrativo, contará con los siguientes organismos:

- Sindicatura Municipal.
- Secretaría del Ayuntamiento.
- Secretaría Técnica.
- Tesorería Municipal.
- ...

Retomando el contenido de la Ley Orgánica Municipal y en relación con la figura del Tesorero Municipal, ésta señala:

De la Tesorería Municipal

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 94.- El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al archivo de la tesorería.

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

- I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

EXPEDIENTE: 02323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- III. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;
- IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;
- V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- VI. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;
- VII. Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestaciones, avisos y declaraciones y demás documentos requeridos;
- VIII. Participar en la formulación de Convenios Fiscales y ejercer las atribuciones que le correspondan en el ámbito de su competencia;
- IX. Proponer al ayuntamiento la cancelación de cuentas incobrables;
- X. Custodiar y ejercer las garantías que se otorguen en favor de la hacienda municipal;
- XI. Proponer la política de ingresos de la tesorería municipal;
- XII. Intervenir en la elaboración del programa financiero municipal;
- XIII. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes;
- XIV. Ministrar a su inmediato antecesor todos los datos oficiales que le solicite, para contestar los pliegos de observaciones y alcances que formule y deduzca el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;
- XV. Solicitar a las instancias competentes, la práctica de revisiones circunstanciadas, de conformidad con las normas que rigen en materia de control y evaluación gubernamental en el ámbito municipal;
- XVI. Glósar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;
- XVII. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Ayuntamiento;
- XVIII. Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, por acuerdo expreso del Ayuntamiento y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;
- XIX. Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las

EXPEDIENTE: 02323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes;
XX. Dar cumplimiento a las leyes, convenios de coordinación fiscal y demás que en materia hacendaria celebre el Ayuntamiento con el Estado;
XXI. Las que le señalen las demás disposiciones legales y el ayuntamiento.

En relación con lo anteriormente expuesto la Ley Orgánica Municipal, establece como atribuciones del ayuntamiento la de administrar su hacienda y aprobar su presupuesto de egresos con base en los ingresos presupuestados, estableciendo para tal efecto las previsiones que deben seguirse tanto para la elaboración del presupuesto de egresos y la vigilancia sobre el ejercicio de los mismos, de igual manera no debe perderse de vista la obligación de presentar anualmente un informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal, así como conocer los informes contables y financieros anuales dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio presupuestal, de igual manera el mismo ordenamiento establece de manera clara la obligación por parte del Tesorero municipal de presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable y financiera, por lo que podemos concluir que por lo que respecta a este apartado, el SUJETO OBLIGADO si genera la información solicitada, la cual encuadra en los supuestos establecidos por la Ley de la materia como Información Pública de Oficio, esto es:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

...

XXIII. Las cuentas públicas, estatal y municipales.

En conclusión, de nueva cuenta por lo anteriormente expuesto, se deduce que el SUJETO OBLIGADO genera y posee la información solicitada en el presente apartado.

• **Directorio de Servidores Públicos.**

Por cuanto hace al segundo apartado, la Ley de la Materia establece varios principios, uno de ellos se torna esencial para la efectividad del derecho de acceso a la información consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y es el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los órganos públicos y entidades ya señaladas anteriormente. Con este principio, se rompe con una de las reglas no escritas que caracterizaban el sistema político y administrativo en donde el secreto se convirtió en regla y la publicidad en excepción. Así, la situación es a la inversa. De igual manera, por tratarse de una garantía individual, se otorga este derecho a cualquier persona y no sólo a los mexiquenses

Así, para asegurar la efectividad de este principio, la propia Ley establece que, en su interpretación, deberá favorecerse la publicidad de la información. Con ello, se orientó el criterio del intérprete de la Ley, a efecto de que decida que en caso de duda, se deberá de privilegiar el carácter público de la información por encima de las posibles reservas.

Pero dicho principio, no se agota en la interpretación señalada en el párrafo anterior, sino que también incluye de manera importante, el deber jurídico de que los órganos públicos tanto de la entidad como de los Municipios, pongan a disposición del público sin que medie previa solicitud, la mayor cantidad de información sobre el ejercicio de los recursos públicos, así como respecto de los resultados de la gestión pública.

Dicha imperatividad, se encuentra prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De singular importancia resalta para los efectos de la conclusión a la que arriba este cuerpo colegiado, lo previsto en el artículo 17 de la ley en cuestión, en donde se establece la necesidad de que de manera preferente, la información que se menciona en los numerales citados, se ponga a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Efectivamente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

EXPEDIENTE: 02323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

"Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información"

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público en su portal de internet.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de **UN DEBER DE PUBLICACIÓN BÁSICA**. Se trata de información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en su portal o en la página Web de los **SUJETOS OBLIGADOS**, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva —obviamente como deber normativo— en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran parte de la secrecía, tales como estructura orgánica, **remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado**, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza del sujeto obligado por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público. En el caso de los Municipios, le aplican las obligaciones previstas por los artículos 12 y 13 de la Ley de la materia, que señalan lo siguiente:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I....;

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

III. ...a VI...

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado

XXIII....."

Como es posible observar, de la fracción II del precepto aludido queda claro que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar y en consecuencia el de contar con la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** consistente en **DIRECTORIO Y NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES**, si bien dicho artículo señala que sólo los de mando medio y superiores, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación básica", "obligación activa" o "deber mínimo de transparencia" por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mandos medios o superiores la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos ésta derivará de la "obligación pasiva", es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que obviamente también cuenta con dicha información, aunque la Ley de la Materia no sea explícita respecto de que la información que se ubique en su portal comprenda a **TODOS** los servidores públicos.

Sin embargo, debe acotarse que dicha regla general puede llegar a tener excepciones, y en ese sentido el Pleno ha venido madurando el criterio que en lo que hace al directorio u organigrama (y en su caso nómina) puede llegar a surtirse una causa de clasificación en cuanto a los cuerpos de seguridad pública, conforme a lo que a continuación se expone:

Efectivamente, cabe recordar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público, debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

En lo que corresponde a la **información por ser reservada**, es de puntualizar que se encuentra regulado en el artículo 20 de la Ley de la materia que dispone:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I.- Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II.- Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México;
- III.- Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
- IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
- V.- Por disposición legal sea considerada como reservada;
- VI.- Pueda causar daño a los expedientes procesales, o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento.
- VII.- El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia

En concatenación con lo anterior el artículo 21 dispone lo siguiente:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre cualquiera de los siguientes elementos:

- I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

En razón de los anteriores preceptos legales es de mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a tres puntos importantes y se refieren ~~el primero~~ de ellos- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, ~~el segundo~~ atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y ~~tercero~~ la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño



EXPEDIENTE: 02323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance:

Daño Presente: obedece a que se ponga en riesgo inminentemente la seguridad, integridad o patrimonio de los servidores públicos.

Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Daño Específico: en el sentido de que se materialice el riesgo poniendo riesgo tanto la integridad y patrimonio de las personas, en virtud de que al hacer pública la información se corre el riesgo de que haya una afectación materia inminentemente se les pueda causar un daño.

En este contexto, siempre y cuando fuera el caso de que la nómina en cuanto a la policía municipal, este Pleno estima que se puede surtir una excepción a la regla respecto al acceso de la información sobre determinados servidores públicos de dicha corporación, toda vez que se puede llegar actualizar alguna de las hipótesis de reserva prevista en la Ley, ya que en determinados casos se puede comprometer la seguridad pública desplegada por el Ayuntamiento, y esta clasificación es solo exclusivamente de servidores públicos que efectivamente desarrollen funciones operativas y de logística en materia de seguridad pública.

Al respecto resulta importante recordar que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe lo que a continuación se apunta:

Artículo 21. [...]

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

EXPEDIENTE: 02323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Como se desprende de los preceptos anteriores, por disposición constitucional, la seguridad pública es una función que deberá ser realizada por la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la misma Constitución señala.

En este sentido, los cuerpos de seguridad pública municipal, tienen la función primordial de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Entre las atribuciones de estos cuerpos de seguridad pública se encuentran salvaguardar la integridad de las personas, participar, en auxilio de las autoridades competentes en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes, colaborar, cuando así lo soliciten las autoridades locales y otras municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, participar en operativos conjuntos con otras instituciones policiales federales, locales u otras municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre otras.

Acotado esto, si dentro de la nómina que se solicita estuviera vinculado el puesto funcional operativo y logístico de los cuerpos de seguridad pública, es posible determinar que en tal supuesto los nombres de dichos servidores públicos pudieran permanecer temporalmente reservados. En ese sentido, si existiera referencia funcional de servidores públicos adscritos a unidades administrativas que de manera directa intervienen en la preservación o salvaguarda de la seguridad pública, el SUJETO OBLIGADO puede clasificarse válidamente tales nombres de servidores públicos, toda vez que mediante la publicidad de los mismos pudiera ponerse en riesgo el adecuado desarrollo de tareas o actividades encaminadas al mantenimiento de la seguridad pública, en sus distintas vertientes. Que en efecto, debe tomarse en cuenta que existen funciones a cargo de servidores públicos adscritos a la policía municipal, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones.

De tal suerte que la limitación es en cuanto a revelar el nombre del personal operativo que efectivamente interviene en dichas tareas de seguridad pública, y que ello permita generar la convicción de que sería dar a conocer lo que se ha denominado como "el estado de fuerza" que dicha institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Y que tal difusión permita facilitar a la delincuencia neutralizar las acciones implementadas o por implementar, en materia de seguridad pública dirigidas a la preservación del orden y la paz públicos.

Es decir, en este caso la publicidad de los nombres de los servidores públicos podría obstaculizar la acción de los cuerpos de seguridad pública municipal con independencia de que, entre otras acciones, se pretenda poner en riesgo su vida. En términos de los argumentos elaborados, el elemento "identificación" de los servidores públicos con las funciones que realizan, en el caso de las unidades administrativas con funciones "sensibles", puede llegar a constituirse en un componente fundamental en la ecuación a través de la cual el SUJETO OBLIGADO busca obtener como resultado garantizar la seguridad pública en el Municipio. Ya que se actualizan los extremos del artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno de los Criterios de Clasificación emitidos por este Instituto, sólo por lo que hace al número de elementos que integran las áreas operativas de seguridad pública.

El criterio para la clasificación por reserva es de conformidad con la *función operativa, directa o logística* que desempeñen tales servidores públicos de los cuerpos de seguridad pública lo que debe tomarse como punto de partida para la clasificación, por lo tanto si en la nómina no existe referencia funcional sobre de ello la misma es de acceso público, mientras se encuentre disociada la información entre el nombre y la función de esa naturaleza. Que en el caso particular, hasta donde se sabe en las nóminas generalmente se genera así. Sin embargo, de ser el caso el SUJETO OBLIGADO deberá entregar la información en su versión pública eliminado tales datos.

Contrario sensu, en el caso de los nombres de los servidores públicos que desempeñan actividades que de manera directa y específica no se vinculan, en principio, a la salvaguarda de la seguridad pública, como es el caso del personal dedicado a cuestiones de índole estrictamente administrativa, la obligación establecida en el artículo 12, fracción II, de la Ley de la materia continuaría aplicando y por lo tanto tales nombres no serían susceptibles de clasificación, a menos no en función de los argumentos formulados. Por otra parte, debe precisarse que cuando existe información que es o se ha hecho evidentemente pública por el SUJETO OBLIGADO, no procede ni tiene porque reservarse, como por ejemplo podría ser el nombre del titular de la Dirección de Seguridad Pública o el Jefe de la Policía, y en cuyos casos generalmente se hace público su nombramiento, y por lo general con anuncios de planes y acciones, o bien cualquier otro nombre que el SUJETO OBLIGADO haya hecho evidentemente público, pues el tema de la reserva parece superado.

En conclusión, en relación de servidores públicos que integran la nómina de **EL SUJETO OBLIGADO** se trata de información que por regla general es de naturaleza pública, incluyendo sin mayor duda en ese principio de publicidad lo relativo precisamente a su nombre y remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero. Por tanto, la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** es información de acceso público, salvo la excepción expuesta.

EXPEDIENTE: 02323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Con base en lo anterior, resulta claro que los datos personales son información confidencial, pero existen algunos que están exceptuados de la protección porque prevalece el interés público, como la información a que hace referencia el artículo 12 de la Ley; tales como el nombre y sueldo de los servidores públicos. En este contexto, el tema que debe transparentarse es el sueldo que se entrega con recursos públicos a los trabajadores por el desempeño de sus funciones como contraprestación, no así, el destino que den a su sueldo los servidores públicos u otros datos que sólo interesan a sus titulares; como la clave de seguridad social, el RFC, CURP y los descuentos citados en líneas anteriores.

De los preceptos invocados, queda fundado que es indudable que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación legal de generar la información requerida, esto de conformidad con la fracción II del artículo 12 de la Ley de la materia, sin embargo y en atención a los últimos párrafos la parte relativa a las áreas dedicadas de formas sustantiva a la seguridad pública debe clasificarse como reservada, en términos del artículo 20, fracción I de la Ley de la materia.

• Desarrollo de Obra Pública.

El presente apartado se encuentra enfocado a la construcción del Hospital Municipal, actividad que se encuentra regulada por el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, ordenamiento que de manera general establece lo siguiente:

LIBRO DÉCIMO SEGUNDO **De la obra pública** **CAPÍTULO PRIMERO** **Disposiciones generales**

Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

- I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia;
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;
- IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios;
- V. Los tribunales administrativos.

Serán aplicables las disposiciones conducentes de este Libro, a los particulares que tengan el carácter de licitantes o contratistas.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, aplicarán los procedimientos previstos en este Libro en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

No se regirán por las disposiciones de este Libro, la obra pública o servicios relacionados con la misma, derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades, instituciones públicas y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando intervenga un particular con el carácter de licitante o contratista.

Artículo 12.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.

Artículo 12.3.- Para los efectos de este Libro se entenderá por:

- I. Dependencias, a las señaladas en las fracciones I y II del artículo 12.1;
- II. Entidades, a las mencionadas en la fracción IV del artículo 12.1;
- III. Secretaría de Finanzas, a la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- IV. Contraloría, a la Secretaría de la Contraloría y órganos de control interno de las dependencias, entidades estatales y de los municipios;
- V. Secretaría del Ramo, a la Secretaría de Agua, Obra Pública e Infraestructura para el Desarrollo;
- VI. Licitante, a la persona que participe en un procedimiento de licitación de obra pública o de servicios relacionados con la misma;
- VII. Contratista, a la persona que celebre un contrato de obra pública o de servicios relacionados con la misma;
- VIII. Contratante, a la dependencia, entidad, ayuntamiento o tribunal administrativo, que celebre un contrato regulado por este Libro;
- IX. Propuesta solvente, a la proposición presentada por una persona en un procedimiento de licitación o de invitación restringida, que cumpla con las bases del concurso, garantice el cumplimiento del contrato y considere costos de mercado.

Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Quedan comprendidos dentro de la obra pública:

- I. El mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble;

EXPEDIENTE: 02323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

II. Los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano; en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;

III. Los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo;

IV. Los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola;

V. La instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos;

VI. Los demás que tengan por objeto principal alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, excluyéndose expresamente los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

Artículo 12.5.- Se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula este Libro; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones con excepción de los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

Quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con la obra pública:

I. La planeación, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

III. La planeación, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbanístico, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública, así como los estudios inherentes al desarrollo urbano en el Estado;

III. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geofísica, geotermia, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito;

EXPEDIENTE: 02323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

IV. Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnica económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieras, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;

V. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;

VI. Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regulan este Libro;

VII. Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnicas normativas y estudios aplicables a la obra pública;

VIII. Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble;

IX. Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología, entre otros;

X. Los demás que tengan por objeto alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Artículo 12.6.- La aplicación del presente Libro corresponderá al Ejecutivo, a través de la Secretaría del Ramo, así como a las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos, que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.

Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, la expedición de políticas, bases, lineamientos y criterios para la exacta observancia de este Libro y su Reglamento.

Artículo 12.7.- La ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen las dependencias, entidades o ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetas a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos.

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

La Secretaría del Ramo podrá autorizar a las dependencias y entidades estatales, a ejecutar obras, por contrato o por administración directa, cuando a su juicio éstas cuenten con elementos propios y organización necesarios. El acuerdo de autorización deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de la realización de obras con cargo a fondos estatales total o parcialmente.

Para la mejor planeación de la obra pública en el Estado, las dependencias, entidades y ayuntamientos que ejecuten obra, deberán dar aviso a la Secretaría

EXPEDIENTE: 02323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

del Ramo, de sus proyectos y programación de ejecución, independientemente del origen de los recursos.

De los artículos anteriores se desprende que la solicitud de información encuadra en los supuestos establecidos por el Libro Décimo Segundo y en consecuencia este tipo de actividades deben desarrollarse de manera programada y con estricto apego a la normatividad aplicable y por cuanto hace a la materia de programación la Ley Orgánica municipal establece lo siguiente:

Artículo 88.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal conducirán sus acciones con base en los programas anuales que establezca el ayuntamiento para el logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal.

Por su parte, el Bando municipal señala:

Capítulo IV

De las Dependencias administrativas municipales

...

Artículo 48.- Cada dependencia conducirá sus actividades en forma programada y e conformidad con las atribuciones y responsabilidades que les determinen las Leyes. El Ayuntamiento, con base en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, resolverá todas las cuestiones de competencia que se susciten entre sus órganos.

Ahora bien, en relación con las unidades administrativas señaladas en el artículo anterior, el mismo Bando Municipal establece la existencia de la Dirección de Obras Públicas Municipales, misma que debe actuar conforme a lo señalado anteriormente, de manera programada, al señalar:

Capítulo III

Obras Públicas

Artículo 81.- En materia de obras públicas, el ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones; las cuales serán ejercidas por el titular, titular o encargado de la Dirección de Obras Públicas Municipales, previa autorización del ejecutivo municipal:

EXPEDIENTE: 02323/ITA/PEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- I. Diseñar, construir o controlar la ejecución de obras públicas municipales que se desprendan del Plan de desarrollo municipal en coordinación del Gobierno del Estado y/o de la Federación;
- II. Expedir las bases a que deben ejecutarse las obras públicas, ya sea de contratación directa o por concurso; convocar, cuando así se requiera, a concurso para la adjudicación de los contratos de obra y vigilar el cumplimiento de los mismos;
- III. Ejecutar el Programa Municipal de Obra Pública;
- IV. Realizar directamente o a través de terceros, las obras públicas del Municipio, formulando los estudios, proyectos y presupuestos correspondientes;
- V. Proponer las políticas públicas y programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras públicas del Municipio;
- VI. Dictar las normas administrativas que la aplicación de la Ley de Obras Públicas del Estado de México deban observarse en la contratación, ejecución y control de las obras públicas;
- VII. Las demás que contemple la legislación en la materia.

Por lo expuesto se advierte que la información solicitada en el presente apartado corresponde a Información Pública de Oficio, ya que encuadra en los supuestos establecidos por el artículo 12 fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establecen:

Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...
III. Los Programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad

...
VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

En conclusión se colige que el "SUJETO OBLIGADO", tiene la facultad de generar, administrar o poseer, en su caso, la información solicitada por el hoy "RECURRENTE", la cual encuadra en los supuestos establecido por la Ley para ser considerada como Información Pública de Oficio y en consecuencia debe ser accesible de manera permanente y actualizada.

VI. Una vez que se ha precisado la naturaleza de la información solicitada y la facultad del SUJETO OBLIGADO para generar, administrar o poseer, en su caso, es procedente ahora analizar si el actuar de EL SUJETO OBLIGADO se encuentra apegado a la Ley de la materia o si ha violentado el derecho de acceso a la información pública, en este orden se tiene lo siguiente:

1.- El hoy RECURRENTE solicita información, misma que como ha quedado plasmado en párrafos anteriores, el SUJETO OBLIGADO tiene la facultad de generar, administrar o poseer.

2.- El SUJETO OBLIGADO, tal y como se señaló en los antecedentes de la presente resolución, tuvo a favor un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente del que recibió la solicitud de información para dar respuesta a la misma.

3.- De conformidad con el artículo 44 de la Ley, el SUJETO OBLIGADO, dentro del término de cinco días requirió al solicitante que especificara los términos de su solicitud, requerimiento que fue desahogado dentro del mismo término.

Es en este preciso momento, una vez que se desahoga la prevención formulada, cuando comienza a contar el término de quince días hábiles para que el SUJETO OBLIGADO dé respuesta a la solicitud de información, toda vez que con el requerimiento y con el desahogo del mismo, se cuenta ya con todos los elementos necesarios que permitirán continuar con el procedimiento de acceso a la información, a mayor ilustración nos encontramos lo siguiente:

Fecha de solicitud	09 de Noviembre
Requerimiento por parte del SUJETO OBLIGADO	10 de Noviembre
Desahogo de requerimiento	11 de Noviembre
Término para entrega de información solicitada	03 de Diciembre
Solicitud de prórroga	02 de Diciembre
Nuevo término para entrega de información (Siete días hábiles más)	14 de Diciembre
Interposición del Recurso de Revisión	03 de Diciembre

EXPEDIENTE: 02323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

De la lectura anterior, se desprende que el presente recurso de revisión ha sido interpuesto en contra de la prórroga solicitada, tomando a esta como respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y en consecuencia como una negativa al derecho de acceso a la información pública.

Sin embargo no debe perderse de vista que el acto que da origen al presente Recurso de Revisión lo constituye la figura de la prórroga, misma que se encuentra establecida en el artículo 46 de la Ley de la materia, mismo que a la letra señala:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En virtud del tema de referencia, este Órgano Garante a través del recurso de revisión número 1929/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, presentado por el Comisionado Federico Guzmán Tamayo, permite reforzar la tesis planteada, por ello se cita a continuación:

"Dicho lo anterior, es pertinente abordar la cuestión de la presentación anticipada del recurso de revisión. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del desechamiento con relación a la improcedencia del recurso de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso, las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y en el caso que nos ocupa la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hacer valer de forma anticipada, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la *litis*. Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el principio de oportunidad procesal. A esto se le conoce por el nombre de desechamiento y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Si se parte del supuesto de que un recurso presentado extemporáneamente es improcedente, vale la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amota dos cualidades:

EXPEDIENTE: 02323/ITAPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del Recurso de Revisión que establezca la extemporaneidad.
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por extemporaneidad en la presentación de un Recurso es contradictorio por dos razones:

- La primera porque del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia no se observa una causal sustentada en la falta de oportunidad procesal en la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por extemporaneidad?
- Y segunda razón, un recurso fuera de tiempo es innecesario conocer el fondo del asunto, por lo tanto no es que sea improcedente, simplemente se desecha.

Como se puede observar se trata de los mismos presupuestos de análisis que resultan aplicables al caso de una presentación anticipada de un Recurso, ya que también no se debe entrar al estudio de fondo toda vez que aun no hay materia de litis que permita actualizar alguna de las causales que marca el 71, por lo que no se trata de una improcedencia sino de un desechamiento. Es decir, no puede ser improcedente un Recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un Recurso cuando se entra al fondo del mismo por lo que este pleno ha establecido que la denominación correcta es un desechamiento y no una improcedencia.

Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso, por razón de la presentación anticipada en la interposición del mismo.

Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

En concatenación con lo anterior, es importante mencionar que estamos ante la presencia de un desechamiento en virtud de que el **RECURRENTE** impugna un acto que aun no le ha causado perjuicio por lo que resulta inadmisibile el Recurso toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** se encontraba en tiempo para responder a su petición, por tanto, aún no le asiste el derecho a inconformarse.

TERCERO. No obstante a su desechamiento de este Recurso esta ponencia estima conveniente tomar en consideración el análisis de tres puntos con respecto al desechamiento que se dio por la interposición de un recurso anticipado, sin que ello signifique entrar al fondo del asunto, por tanto estos puntos consisten en lo siguiente:

- Que el desechamiento se trata de un supuesto procesal que no interfiere el fondo del asunto.
- Que la interposición de Recurso de revisión haya generado la interrupción de dar respuesta, por parte del Sujeto Obligado.
- Que se debe atender a los principios rectores del Derecho a la información, procediendo a dejar las cosas en el estado en que se encontraba sobre el desarrollo del procedimiento de acceso a la Información, es decir el de entregar una respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Con respecto al primer punto antes señalado este Pleno determina el hecho de que un desechamiento por la interposición anticipada de un Recurso, no afecta el procedimiento que lleva a cabo el Sujeto Obligado para proporcionar la información, solo lo dilata temporalmente hasta en tanto éste se resuelva, ya que no se entra al estudio de fondo del asunto, toda vez que cuando se interpone un recurso se debe motivar en una causa impugnabile como la falta de respuesta o la

EXPEDIENTE: 02323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

respuesta en sí, ya sea por que esta resulte incompleta o que no corresponda a lo solicitado, la negación a suprimir datos personales, así también porque resulte la misma desfavorable por lo que partiendo de estos supuestos los cuales no resultan aplicables al caso, tal situación funda que este Órgano Revisor determina que no se afecta el procedimiento de acceso a la información y por lo tanto para que se proporcione la respuesta a la información solicitada, toda vez que no esta siendo materia de litis la información que se solicito, y además de que se carece de una contestación o su falta de la misma que resulte fundada legalmente, lo que se traduce en que no hay estudio de fondo de la misma, en atención a ello es que debe permitirse y allanarse por este pleno el camino para que se proporcione la contestación por parte del **SUJETO OBLIGADO** y que fue interrumpida por un recurso presentado indebidamente al haberlo hecho antes de tiempo, pero que como ha quedado asentado, la respuesta estaba en proceso de entregarse, y como se desprende de las constancias del presente recurso existía la oportunidad por concretarse por parte del **SUJETO OBLIGADO**, que en efecto este en base a la solicitud vía SICOSIEM pudo haber producido su respuesta, más allá de los antecedentes señalados por el propio **RECURRENTE**, pues lo aceptable para este Pleno que el proceso de acceso a la información respecto al requerimiento señalado en la solicitud se estaba enderozando en el presente caso, al haberse solicitado vía electrónica.

En continuación con lo anterior y por lo que respecta a que la interposición de Recurso de revisión haya generado la interrupción de dar respuesta, por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es de señalar que como no se entra al fondo de estudio del asunto. Este Órgano Colegiado determina que la mera interposición anticipada si bien provoco la suspensión del plazo que se tenía para producir la contestación, es que lo procedente es recorrer a los días faltantes para que el **SUJETO OBLIGADO** pueda estar en aptitud de proporcionar la respuesta que tenía pendiente en entregar.

Ahora bien, por lo que se refiere a privilegiar ante todo y sujetarse siempre a los principios que rigen el derecho de acceso a la información y que se traducen en suficiencia, simplicidad, rapidez, veracidad, oportunidad y máxima publicidad y que se debe proceder a dejar las cosas en el estado en que se encontraba sobre el desarrollo del procedimiento de acceso a la información, es decir el de entregar una respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**. Este órgano señala que como ya ha quedado establecido se interrumpió el plazo para que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información y tomando en consideración que es un derecho fundamental, es necesario avocarse a que la Ley de la Materia señala la importancia del procedimiento para acceder a la información por lo que se debe privilegiar ante todo y sujetar siempre a los principios rectores del derecho de acceso a la información, ya que estos se materializan convirtiéndose en un ejercicio de gobierno transparente que permite mejorar la calidad de las instituciones, fortaleciendo además la relación de confianza entre gobierno y gobernados, por lo que es necesario señalar que **EL SUJETO OBLIGADO**, esta compelido a dar observancia a lo establecido en la Ley de la materia, esto es, a proporcionar una contestación a la solicitud conforme a derecho, situación que si bien se interrumpió, es que debe posibilitarse su cumplimentación sin dilación.

Ya que no se debe permitir que el hecho de que se haya Interpuesto un recurso antes de tiempo, sea un obstáculo para acceder a la información utilizándolo como pretexto y pretendiendo refugiarse en una equivocación en el conteo para la interposición del Recurso de Revisión por parte del **RECURRENTE**, ya que no es requisito sine qua non para la Interposición del Recurso que el Recurrente sea un experto en la materia, por lo que el Sujeto Obligado no debe rotar el procedimiento o en su defecto negar una contestación, ya que de volver a presentarse una nueva solicitud solo retardaría el proceso de acceder a la información y no se garantizaría el principio de suficiencia, simplicidad, máxima publicidad y rapidez que la Ley de la Materia señala y a los cuales está obligado a respetar el **SUJETO OBLIGADO**, permitiendo así que no se afecte el derecho a la información, y que el estado actual del procedimiento continúe sin menoscabo alguno.

En concatenación con lo anterior en el presente caso y para este Pleno, queda claro que el **H. AYUNTAMIENTO DE AMANALCO** todavía se encontraba dentro del término legal para seguir recabando la información y poder dar una respuesta completa, fundada y motivada de

EXPEDIENTE: 02323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

conformidad con la Ley de la materia. Y toda vez que la respuesta fue interrumpida cuando se encontraba transcurriendo el término legal para dar contestación a la solicitud de conformidad con la Ley de Transparencia, y dicha interrupción se dio al día siguiente de la solicitud, es que este Pleno no debe limitar ni obstruir dicha obligación, ni debe ser un recurso anticipado un obstáculo para dilatar el proceso de acceso a la información y cuya respuesta se vio interrumpida, más no superada ni cumplimentada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, situación que como ya quedó fundado y motivado no le es imputable al mismo, de aquí que se esté determinando el desechamiento del presente recurso, pero salvaguardando la entrega de la respuesta a la solicitud de información. Esto es procedente por las siguientes razones:

- Se asegura el principio de legalidad mediante el desechamiento del recurso, con pleno equilibrio en el ejercicio del derecho de acceso a la información al instruirse la entrega de una respuesta en proceso y que estaba en proceso de ser entregada.
- Se evita dilación en el ejercicio de acceso a la información.
- Se elimina el desincentivo al gobernado en el ejercicio de su derecho.
- Se asegurar el cumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** respecto a su obligación de dar respuesta a la solicitud de origen, y cuya preparación o concreción de dicha respuesta ya estaba en proceso de ejecutarse.
- Se evita que la dilación de dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** se traslade a éste como un beneficio indebido, y en perjuicio del **RECURRENTE**.
- Se evita romper los principios de sencillez, máxima publicidad y oportunidad a favor de los gobernados.

Por otro lado, en esta tesitura cabe puntualizar lo siguiente:

- Con fecha **14 de Julio de 2009**, **EL RECURRENTE** presentó la solicitud de información.
- Con base en el artículo 46 de la Ley de la materia, el plazo de respuesta es de quince días hábiles o bien, con la posibilidad de adicionar siete días hábiles por prórroga.
- En ese sentido, los quince días hábiles en los que debería dar respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** hubieran correspondido al **20 VEINTE DE AGOSTO DE 2009**. Luego entonces con la solicitud de prórroga por siete días el plazo de vencimiento correspondería al **31 de Agosto de 2009**.
- **EL RECURRENTE** interpuso el recurso el **21 DE AGOSTO DE 2009**.
- En vista de ello, el plazo para que **EL RECURRENTE** interpusiera el medio de impugnación, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, ora a partir del día en tuviera conocimiento de la respuesta, que en el presente caso no aconteció.
- Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** tenía aún los siete días hábiles para proporcionar la información solicitada a la fecha de interposición del Recurso de Revisión.

Lo cual permite concluir que el plazo que todavía le quedaba al **SUJETO OBLIGADO** para producir su contestación era de 7 (siete) días, luego entonces lo que este Pleno debe proceder a respetar es que se le otorgue el plazo de 7 (siete) días al **SUJETO OBLIGADO** para que produzca su respuesta, ya que interrupción del procedimiento de la contestación provoca que se le eliminaran dichos días hábiles ante la interposición anticipada del Recurso, por lo que resulta oportuno reparar el proceso de acceso a la información respetando los días faltantes para dar respuesta, esto con la finalidad de que se proporcione una contestación que resulte legal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, y que permita fundar y motivar el derecho de acceso a la información, ya que ello no se genera perjuicio en el procedimiento para ninguna de las partes, por lo que este plazo de 7 (siete) días hábiles debe correr a partir de la notificación de la presente Resolución.

Lo anterior, permitirá salvaguardar el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, así mismo también dejar a salvo los derechos para que el recurrente una vez transcurrido dicho

EXPEDIENTE: 02323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

termino de existir una causal de procedencia estipulada en el Art. 71 de la Ley de la Materia la haga valer es su momento procesal oportuno.

CUARTO.- Una vez establecido lo anterior, resulta importante señalar que no pasa desapercibido para este pleno dos situaciones que deben analizarse para que no sea contrario a derecho el señalar dejar a salvo los derechos para una posterior impugnación, producto de una contestación y que son:

- a) La posición de un Doble Juicio, es decir no se puede recurrir dos veces en una misma instancia sobre lo mismo.
- b) La presencia de la Cosa juzgada.

Ahora bien es de puntualizar que el inciso a) hace referencia a la existencia de un doble juicio, y si bien es cierto no se puede recurrir dos veces ante la misma instancia sobre un mismo asunto, lo cierto es que para el caso que nos ocupa no se actualiza la misma, ya que para que ésta resulte es necesario que haya materia de análisis de fondo, en este sentido debe haber una resolución que resuelva la procedencia e improcedencia del mismo, ya que como se dijo en el considerando que antecede la misma solo resulta cuando existe materia de litis, razón por la cual no se estaría ante la presencia de un doble juicio, ya que el desechamiento implica no entrar al estudio de fondo de un recurso, por lo que no existe materia de análisis, como es el presente caso.

En cuanto al inciso b) La Cosa Juzgada es de señalar que los requisitos para que la misma se actualice son:

- o Que exista un juicio o en nuestro caso recurso que seguido ante las mismas partes.
- o Que el recurso o juicio pueda estar en el mismo tribunal o en otro distinto.
- o Tener el mismo objeto
- o Misma causa de pedir.
- o Debe existir una resolución que haya sido declarada firme ya sea por ministerio de ley o por declaración judicial.

Por lo que el efecto procesal de la Cosa Juzgada le impide iniciar un nuevo juicio en contra del demandado, sobre la misma materia, pues en dicha situación el último tiene la posibilidad de oponerse alegando tal situación utilizándola como una excepción procesal. Sin embargo para el caso que nos ocupa no es ajustable ya que no existe materia de litis que permita actualizar dicho supuesto señalándolo como Cosa Juzgada, ya que de presentarse un recurso el mismo versara sobre una causal que no ha sido materia de litis por lo que genera un estudio de fondo, ya que el desechamiento no permite un estudio de fondo.

En conclusión debe establecerse que este Pleno considera que no hay una posición jurídica que permita la aplicación de un doble juicio, y tampoco de cosa juzgada ya que como se aprecia no existe materia de litis, y para que estas resulten aplicables primero debe existir los presupuestos de derecho del Art. 71 por tanto una vez que cualquiera de sus causales se actualicen la misma dará lugar al segundo supuesto jurídico que señala el artículo 72 de la Ley de la Materia es decir que el Recurrente este en posibilidad de interponer Recurso en el término establecido de quince días hábiles, por consiguiente resulta necesario que transcurra el término de siete días hábiles y que habian quedado por transcurrir debido a la interposición anticipada y así poder actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas del Art. 71.

En este caso, se debe privilegiar ante todo y sujetarse siempre a los Principios que rigen el derecho de acceso a la información que se traducen en suficiencia, simplicidad, rapidez, veracidad, oportunidad y máxima publicidad y que se debe proceder a dejar las cosas en el estado en que se encontraba sobre el desarrollo del procedimiento de acceso a la información, es decir, el de entregar una respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE: 02323/ITA/PEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

De lo anterior y para efectos de la presente resolución, podemos afirmar como ya se señaló que el alcance del derecho de acceso a la información, se puede llegar a materializar en proporcionar una contestación a la solicitud en un plazo de 15 días hábiles, mismo que pueden ser prorrogables por siete días más. Por lo que en este contexto, es que este organismo revisor le **instruye al SUJETO OBLIGADO** la entrega de la contestación al ahora Recurrente de manera, veraz, clara, congruente, sencilla y oportuna en un término de siete días hábiles"

Por lo anterior nos encontramos ante un acto que no le causa perjuicio al hoy recurrente, toda vez que el SUJETO OBLIGADO aún cuenta con tiempo para dar respuesta a su solicitud de información, motivo por el cual ante esta situación, no se actualiza ninguna de las hipótesis establecidas por el artículo 71 de la Ley de la materia, el cual establece:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I.** Se les niegue la información solicitada;
- II.** Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III.** Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y
- IV.** Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

En consecuencia, al no actualizarse ninguna de las hipótesis establecidas en la Ley de la materia, es improcedente el presente recuso de revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de Villa del Carbón.

En merito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

EXPEDIENTE: 02323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO RESUELVE

PRIMERO.- Es **IMPROCEDENTE** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de EL SUJETO OBLIGADO, El Ayuntamiento de Villa Del Carbón, al NO actualizarse los supuestos previstos por el numeral 71 de la Ley de la materia con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando Sexto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En atención a las particularidades que reviste el presente recurso, se instruye al SUJETO OBLIGADO a fin de que entregue la información de referencia dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, en vista de que implica el plazo que fue interrumpido ante la interposición predata del recurso de revisión, y la imposibilidad ante dicho evento de que el SUJETO OBLIGADO remitiera la información de referencia.

SOLICITUD PRESENTADA

- Presupuesto asignado al municipio, así como cualquier otro tipo de recursos que recibió durante los meses de septiembre, octubre y noviembre.
- Cuántas personas trabajan actualmente para el Ayuntamiento y para el DIF, así como los sueldos, compensaciones y cualquier otro tipo de remuneraciones que perciba cada uno de ellos.
- Cuántas personas trabajan en la oficina del presidente municipal, cuáles son sus percepciones quincenales y las funciones que desempeñan.
- Se pronuncie el presidente municipal respecto de si dentro de su plantilla laboran personas que guarden con él parentesco por consanguinidad o afinidad y cuántos son.
- Qué cantidad de dinero es el que se necesita para pagar integralmente a los trabajadores sus aguinaldos y cuánto es lo

EXPEDIENTE: 02323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

que se tiene contemplado dentro del presupuesto.

- Informes respecto del Hospital municipal, así como el predio que se adquirió para llevar a cabo dicho proyecto.

TERCERO.- Asimismo, se ordena al SUJETO OBLIGADO a que dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, habilite y actualice su página electrónica a fin de dar cumplimiento, específicamente por cuanto hace a la información pública de oficio, ya que ante la inobservancia se hará acreedor a las sanciones contempladas en los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO".

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 02323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 13 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.


MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA


ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO


FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO


SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO


IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE ENERO DE
2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009